



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: CONSULTA DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00150-01
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL MEJÍA QUINTERO
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Pedro Manuel Mejía Quintero contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

ANTECEDENTES

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderada judicial, demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho a la actualización de su mesada pensional, a la variación del IPC y que se incluya el ciclo de semanas cotizadas en diciembre de 1998.

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a Colpensiones incluir en nómina el incremento a que tiene derecho a partir de la fecha en que reunió los requisitos de la pensión de vejez.

1.3.- Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho, así como lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató la apoderada que:

2.1.- Que la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció la pensión de vejez a su prohijado a partir del 10 de octubre de 2017 en cuantía de \$2.102.391; que el valor de la mesada fue calculado con una tasa de reemplazo equivalente al 63.25% del valor del ingreso base de liquidación, correspondiente a 1.347 semanas cotizadas.

Refirió que, el computo de las semanas cotizadas reconocidas no incluyó el ciclo de diciembre de 1998; que de acuerdo con la información que registra la historia laboral el ciclo de diciembre de 1998 fue cancelado oportunamente el 7 de enero de 1999, conforme lo estipula la referencia de pago 51256002010601.

Indicó que, con la validación de los 30 días reclamados, el número de semanas cotizadas se incrementa a 1.351 semanas cotizadas.

Acotó que, el valor de ingreso base de liquidación calculado con los salarios cotizados entre el 22 de junio de 1993 al 30 de junio de 2003 actualizado hasta septiembre de 2017, arroja la suma de \$3.415.051.

Agregó que, el valor de la pensión de vejez corresponde a la suma de \$2.209.196, a partir del 10 de octubre de 2017.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 3 de julio de 2018, folio 51, disponiendo notificar y correr traslado a la demandada, la que dio contestación oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como medio exceptivo: i) prescripción, ii) inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir, iii) cobro de lo no debido, iv) buena fe y la v) innominada o genérica.

3.1.- El 12 de diciembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.2.- Seguidamente se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, se escucharon los alegatos de conclusión, y seguidamente se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA CONSULTADA

4.- El juez de primera instancia resolvió:

Primero. Absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones de las pretensiones de la demanda presentada por Pedro Manuel Mejía Quintero.

Segundo. Condénese en costas a la parte demandante Pedro Manuel Mejía Quintero. Tásense por Secretaría.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, a folios 12 a 16 del expediente, se encuentra la resolución SUB285227 del 11 de diciembre de 2017, en la que se reconoció al demandante la pensión de vejez en una cuantía de \$2.102.391 a partir del 10 octubre de 2017, con un ingreso base de liquidación de \$3.323.938 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 63.25%, decisión que fue confirmada en sede de reposición y apelación por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

Precisó que, procedió a verificar la exactitud del IBL determinado por Colpensiones con fundamento en lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por lo que partiendo de las cotizaciones efectuadas a partir del mes de julio de 1993 hasta junio de 2003, es decir, las realizadas en los últimos 10 años, más la actualización al mes anterior a la fecha del reconocimiento de la pensión (que en este caso es el mes

de noviembre de 2017), se logró establecer que el IBL es de \$3.323.938, valor idéntico al que registra la resolución SUB285227 del 11 de diciembre de 2017. Por lo tanto, al permanecer invariable el IBL no hay lugar a reliquidar la pensión (sic).

Señaló que, el otro motivo de inconformidad por el que se promovió este debate es la tasa de reemplazo que alega el actor debe ser de 64.69% y no de 63.25% que es la reconocida por Colpensiones.

Al respecto indicó que, como el demandante se pensionó en el año 2017 porque cumplió el requisito de la edad, la fórmula que se debe aplicar es la señalada en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, que reformó el artículo 34 de la Ley 100 de 1993. Por su parte, explicó que, para que haya una variación y se pueda incrementar el 1.5% que reclama el demandante, necesariamente las semanas deben ser por lo menos 50 semanas más de las primeras 1.300 semanas, por lo que al revisar la los tiempos de cotización relacionados en la resolución SUB285227 del 11 de diciembre de 2017 y el reporte de semanas cotizadas presentado por el demandante, constató lo siguiente:

- En el periodo comprendido entre agosto de 1974 a mayo de 1978, por el que le reportaron 192 semanas, ese dato es incorrecto porque por ese periodo de tiempo, lo corresponden 190.48.
- Por el periodo comprendido entre el 17 de marzo y el 15 de noviembre de 1980, le aparecen 34.86 semanas cuando realmente por ese tiempo le corresponden 34.61 semanas, es decir, le sumaron 0.25 semanas.
- Por el periodo del 15 de junio de 1982 al 30 de septiembre 1983 le reportan 67.57, cuando por ese periodo le corresponden 66.50, esto es que le agregan 1.07 semanas.
- Por el periodo del 1º de octubre de 1983 al 31 de diciembre de 1986, se reportan 169.71 semanas, cuando debieron ser 167.31 semanas.

- Por el periodo del 1º de enero 1987 al 31 de enero de 1994 le reportaron 369.71, cuando por ese tiempo le corresponden 364.65.

- Por el tiempo cotizado entre el 1º de marzo 1994 al 31 de diciembre de ese mismo año, le aparecen 43.71 semanas, siendo lo correcto 42.90 semanas.

En total le sumaron 11.11 semanas, ósea que a las que le aparecen deben restársele esas semanas, quedando entonces con 1.335,89 a las que se le suman las 4.29 que corresponden al mes de diciembre de 1998 que echa de menos el demandante, arrojando un total de 1.340,18 semanas.

Concluyó que, aun teniendo en cuenta las 4.29 semanas del mes de diciembre de 1998, no alcanzan a sumar las 50 adicionales a las primeras 1.300 semanas, para tener derecho al 1.5 que reconoce el inciso final del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, por ende, no procede el incremento o el reajuste solicitado en la demanda.

Consideró que el resultado desestimatorio de las pretensiones de la demanda hace innecesario el estudio de las excepciones de fondo presentadas por la demandada.

5.- Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.- El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le

corresponde desatar la presente. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del a quo, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

7.- La Sala debe establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia al negar la reliquidación de la mesada pensional del demandante.

8.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente lo siguiente:

- Mediante resolución SUB 285227 del 11 de diciembre de 2017, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reconoció el pago de la pensión de vejez a Pedro Manuel Mejía Quintero, de conformidad con lo indicado en la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$3.323.938, aplicando una tasa de reemplazo del 63.25%, determinando como mesada pensional la suma de \$2.102.391.

- Que la liquidación del IBL se realizó con 1.347 semanas.

- La anterior decisión fue recurrida por la parte actora argumentando que, en el cómputo de las semanas cotizadas reconocidas en la resolución la gestora no incluyó el ciclo de diciembre de 1998; que con la validación de los 30 días del ciclo reclamado, el número de semanas cotizadas se incrementa a 1.351; que la base salarial debe ser actualizada con base en la variación de índice de precios al consumidor causado a septiembre de 2017, teniendo en cuenta que el reconocimiento de la pensión se efectuó a partir del 10 de octubre del mismo año. Por su parte, indicó que el valor del IBL calculado con los salarios cotizados entre el 22 de junio de 1993 al 30 de junio de 2003, es decir, los últimos 10 años, actualizados hasta septiembre de 2017 arroja la suma de \$3.415.051,

por lo que al aplicar una tasa de 64.69%, el valor de la mesada asciende a \$2.209.196.

- A través de resoluciones SUB21400 del 25 de enero de 2018 y DIR2143 del 31 de enero del mismo año, la Administradora Colombiana de Pensiones resolvió confirmar en todas sus partes la decisión inicial.

9.- Definido lo anterior, procedemos a examinar si conforme lo deprecado por la parte demandante hay lugar a la reliquidación pensional pretendida, a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Así pues, tenemos que, las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 y 10 de la Ley 797 de 2003. Actualmente, el primer artículo exige el cumplimiento de 62 años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 1.300 semanas cotizadas.

Pedro Manuel Mejía Quintero cumplió la edad mínima requerida el 10 de octubre de 2017, como quiera que nació el 10 de octubre de 1955. En cuanto a la densidad de aportes exigida, acredita más de 1.300 semanas cotizadas en toda su vida laboral, ello tras analizar la historia laboral obrante en el expediente administrativo allegado por la gestora.

De cara al monto de la mesada, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 10° de la Ley 797 de 2003, en lo relativo al IBL y a la tasa de reemplazo.

10.- En este caso, la parte actora no advierte inconformidad sobre aplicar el IBL de los últimos 10 años cotizados, pues la controversia radica en que la demandada no tuvo en cuenta el ciclo de cotización de diciembre de 1998 que a su juicio incrementa el IBL y por ende reajusta la tasa de reemplazo. Por consiguiente, esta Colegiatura procede a realizar los cálculos pertinentes para verificar si le asiste razón al extremo demandante.

TOTAL SEMANAS COTIZADAS			
AÑO	MES	semanas	# DIAS
1974	agosto	0,28	2
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1975	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1976	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1977	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1978	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	0,28	2
1979	enero	3,57	25
	febrero	4,29	30
	marzo	0,14	1
1980	marzo	1,85	13
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	2,14	15

1981	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	2,71	19
	noviembre	4,29	30
	diciembre	2,28	16
1982	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	2,14	15
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1983	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1984	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1985	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1986	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30

	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1987	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1988	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1989	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1990	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1991	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30

	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1992	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1993	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1994	enero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1995	enero	2,42	17
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1996	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30

1997	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
1998	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	27
	diciembre	4,29	30
1999	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4	28
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
2000	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
2001	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
2002	enero	4,29	30

	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	4,29	30
	julio	4,29	30
	agosto	4,29	30
	septiembre	4,29	30
	octubre	4,29	30
	noviembre	4,29	30
	diciembre	4,29	30
2003	enero	4,29	30
	febrero	4,29	30
	marzo	4,29	30
	abril	4,29	30
	mayo	4,29	30
	junio	3,14	22
	TOTAL	1337,69	9352

10.1.- Conforme lo anterior, se advierte que el demandante acredita un total de 1.337,69 semanas de cotización, ello teniendo en cuenta el ciclo de diciembre de 1998, que de acuerdo la historia laboral fue pagado el 7 de enero de 1999 con referencia No. 51256002010601.

11.- Ahora, se procede realizar el cálculo del IBL de los últimos diez años laborados en el siguiente cuadro:

IBL ULTIMOS 10 AÑOS								
AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1993	mayo	3,71	26	\$ 380.055	93,11	12,14	\$ 2.914.903	\$ 21.052
	junio	4,29	30	\$ 304.967	93,11	12,14	\$ 2.339.001	\$ 19.492
	julio	4,29	30	\$ 293.769	93,11	12,14	\$ 2.253.116	\$ 18.776
	agosto	4,29	30	\$ 330.655	93,11	12,14	\$ 2.536.020	\$ 21.134
	septiembre	4,29	30	\$ 317.481	93,11	12,14	\$ 2.434.980	\$ 20.291
	octubre	4,29	30	\$ 329.173	93,11	12,14	\$ 2.524.654	\$ 21.039
	noviembre	4,29	30	\$ 731.294	93,11	12,14	\$ 5.608.796	\$ 46.740
	diciembre	4,29	30	\$ 984.068	93,11	12,14	\$ 7.547.494	\$ 62.896
1994	enero	4,29	30	\$ 163.845	93,11	14,89	\$ 1.024.554	\$ 8.538
	marzo	4,29	30	\$ 401.847	93,11	14,89	\$ 2.512.826	\$ 20.940
	abril	4,29	30	\$ 401.847	93,11	14,89	\$ 2.512.826	\$ 20.940
	mayo	4,29	30	\$ 411.648	93,11	14,89	\$ 2.574.113	\$ 21.451
	junio	4,29	30	\$ 366.727	93,11	14,89	\$ 2.293.214	\$ 19.110
	julio	4,29	30	\$ 468.413	93,11	14,89	\$ 2.929.076	\$ 24.409
	agosto	4,29	30	\$ 565.608	93,11	14,89	\$ 3.536.854	\$ 29.474
	septiembre	4,29	30	\$ 394.497	93,11	14,89	\$ 2.466.865	\$ 20.557
	octubre	4,29	30	\$ 392.863	93,11	14,89	\$ 2.456.647	\$ 20.472
	noviembre	4,29	30	\$ 877.407	93,11	14,89	\$ 5.486.593	\$ 45.722
	diciembre	4,29	30	\$ 1.119.423	93,11	14,89	\$ 6.999.965	\$ 58.333
1995	enero	2,42	17	\$ 232.777	93,11	18,25	\$ 1.187.609	\$ 5.608
	febrero	4,29	30	\$ 365.093	93,11	18,25	\$ 1.862.674	\$ 15.522
	marzo	4,29	30	\$ 506.621	93,11	18,25	\$ 2.584.739	\$ 21.539
	abril	4,29	30	\$ 518.067	93,11	18,25	\$ 2.643.135	\$ 22.026
	mayo	4,29	30	\$ 629.294	93,11	18,25	\$ 3.210.606	\$ 26.755
	junio	4,29	30	\$ 118.934	93,11	18,25	\$ 606.791	\$ 5.057

CONSULTA DE SENTENCIA
 RADICADO: 20001-31-05-001-2018-00150-01
 DEMANDANTE: PEDRO MANUEL MEJIA QUINTERO
 DEMANDADA: COLPENSIONES

	julio	4,29	30	\$	612.121	93,11	18,25	\$	3.122.991	\$	26.025
	agosto	4,29	30	\$	643.973	93,11	18,25	\$	3.285.497	\$	27.379
	septiembre	4,29	30	\$	571.810	93,11	18,25	\$	2.917.328	\$	24.311
	octubre	4,29	30	\$	494.674	93,11	18,25	\$	2.523.786	\$	21.032
	noviembre	4,29	30	\$	1.205.585	93,11	18,25	\$	6.150.796	\$	51.257
	diciembre	4,29	30	\$	1.339.899	93,11	18,25	\$	6.836.055	\$	56.967
1996	enero	4,29	30	\$	431.969	93,11	21,8	\$	1.844.983	\$	15.375
	febrero	4,29	30	\$	486.462	93,11	21,8	\$	2.077.728	\$	17.314
	marzo	4,29	30	\$	604.914	93,11	21,8	\$	2.583.649	\$	21.530
	abril	4,29	30	\$	583.343	93,11	21,8	\$	2.491.517	\$	20.763
	mayo	4,29	30	\$	604.002	93,11	21,8	\$	2.579.753	\$	21.498
	junio	4,29	30	\$	632.561	93,11	21,8	\$	2.701.732	\$	22.514
	julio	4,29	30	\$	645.626	93,11	21,8	\$	2.757.534	\$	22.979
	agosto	4,29	30	\$	776.574	93,11	21,8	\$	3.316.826	\$	27.640
	septiembre	4,29	30	\$	659.055	93,11	21,8	\$	2.814.890	\$	23.457
	octubre	4,29	30	\$	806.410	93,11	21,8	\$	3.444.258	\$	28.702
	noviembre	4,29	30	\$	1.335.612	93,11	21,8	\$	5.704.534	\$	47.538
	diciembre	4,29	30	\$	1.742.463	93,11	21,8	\$	7.442.235	\$	62.019
1997	enero	4,29	30	\$	375.527	93,11	26,52	\$	1.318.451	\$	10.987
	febrero	4,29	30	\$	545.668	93,11	26,52	\$	1.915.805	\$	15.965
	marzo	4,29	30	\$	718.056	93,11	26,52	\$	2.521.048	\$	21.009
	abril	4,29	30	\$	707.799	93,11	26,52	\$	2.485.036	\$	20.709
	mayo	4,29	30	\$	720.988	93,11	26,52	\$	2.531.342	\$	21.095
	junio	4,29	30	\$	709.630	93,11	26,52	\$	2.491.465	\$	20.762
	julio	4,29	30	\$	908.195	93,11	26,52	\$	3.188.614	\$	26.572
	agosto	4,29	30	\$	911.125	93,11	26,52	\$	3.198.901	\$	26.658
	septiembre	4,29	30	\$	753.227	93,11	26,52	\$	2.644.531	\$	22.038
	octubre	4,29	30	\$	835.288	93,11	26,52	\$	2.932.642	\$	24.439
	noviembre	4,29	30	\$	1.611.232	93,11	26,52	\$	5.656.931	\$	47.141
	diciembre	4,29	30	\$	2.069.854	93,11	26,52	\$	7.267.123	\$	60.559
1998	enero	4,29	30	\$	203.826	93,11	31,21	\$	608.082	\$	5.067
	febrero	4,29	30	\$	897.569	93,11	31,21	\$	2.677.752	\$	22.315
	marzo	4,29	30	\$	870.345	93,11	31,21	\$	2.596.534	\$	21.638
	abril	4,29	30	\$	840.575	93,11	31,21	\$	2.507.720	\$	20.898
	mayo	4,29	30	\$	854.583	93,11	31,21	\$	2.549.511	\$	21.246
	junio	4,29	30	\$	886.106	93,11	31,21	\$	2.643.554	\$	22.030
	julio	4,29	30	\$	907.380	93,11	31,21	\$	2.707.022	\$	22.559
	agosto	4,29	30	\$	1.158.416	93,11	31,21	\$	3.455.947	\$	28.800
	septiembre	4,29	30	\$	1.014.117	93,11	31,21	\$	3.025.454	\$	25.212
	octubre	4,29	30	\$	1.083.727	93,11	31,21	\$	3.233.125	\$	26.943
	noviembre	4,29	27	\$	2.130.857	93,11	31,21	\$	6.357.068	\$	47.678
	diciembre	4,29	30	\$	2.519.464	93,11	31,21	\$	7.516.414	\$	62.637
1999	enero	4,29	30	\$	528.861	93,11	36,42	\$	1.352.066	\$	11.267
	febrero	4,29	30	\$	781.034	93,11	36,42	\$	1.996.762	\$	16.640
	marzo	4,29	30	\$	1.014.948	93,11	36,42	\$	2.594.778	\$	21.623
	abril	4,29	30	\$	978.263	93,11	36,42	\$	2.500.990	\$	20.842
	mayo	4,29	30	\$	1.162.195	93,11	36,42	\$	2.971.224	\$	24.760
	junio	4,29	30	\$	978.262	93,11	36,42	\$	2.500.988	\$	20.842
	julio	4,29	30	\$	1.058.773	93,11	36,42	\$	2.706.819	\$	22.557
	agosto	4,29	30	\$	1.142.946	93,11	36,42	\$	2.922.013	\$	24.350
	septiembre	4	28	\$	1.094.848	93,11	36,42	\$	2.799.047	\$	21.770
	octubre	4,29	30	\$	1.219.577	93,11	36,42	\$	3.117.925	\$	25.983
	noviembre	4,29	30	\$	2.338.065	93,11	36,42	\$	5.977.409	\$	49.812
	diciembre	4,29	30	\$	2.605.642	93,11	36,42	\$	6.661.486	\$	55.512
2000	enero	4,29	30	\$	1.184.727	93,11	39,79	\$	2.772.303	\$	23.103
	febrero	4,29	30	\$	1.006.803	93,11	39,79	\$	2.355.954	\$	19.633
	marzo	4,29	30	\$	1.230.990	93,11	39,79	\$	2.880.560	\$	24.005
	abril	4,29	30	\$	1.500.505	93,11	39,79	\$	3.511.234	\$	29.260
	mayo	4,29	30	\$	1.474.033	93,11	39,79	\$	3.449.289	\$	28.744
	junio	4,29	30	\$	1.672.440	93,11	39,79	\$	3.913.568	\$	32.613
	julio	4,29	30	\$	1.439.284	93,11	39,79	\$	3.367.975	\$	28.066

	agosto	4,29	30	\$	1.311.945	93,11	39,79	\$	3.069.997	\$	25.583
	septiembre	4,29	30	\$	1.185.504	93,11	39,79	\$	2.774.121	\$	23.118
	octubre	4,29	30	\$	1.147.840	93,11	39,79	\$	2.685.986	\$	22.383
	noviembre	4,29	30	\$	2.493.862	93,11	39,79	\$	5.835.725	\$	48.631
	diciembre	4,29	30	\$	2.990.383	93,11	39,79	\$	6.997.601	\$	58.313
2001	enero	4,29	30	\$	889.522	93,11	43,27	\$	1.914.107	\$	15.951
	febrero	4,29	30	\$	1.354.093	93,11	43,27	\$	2.913.788	\$	24.282
	marzo	4,29	30	\$	1.423.951	93,11	43,27	\$	3.064.111	\$	25.534
	abril	4,29	30	\$	1.723.214	93,11	43,27	\$	3.708.076	\$	30.901
	mayo	4,29	30	\$	1.444.489	93,11	43,27	\$	3.108.305	\$	25.903
	junio	4,29	30	\$	2.088.858	93,11	43,27	\$	4.494.883	\$	37.457
	julio	4,29	30	\$	1.699.555	93,11	43,27	\$	3.657.166	\$	30.476
	agosto	4,29	30	\$	1.267.474	93,11	43,27	\$	2.727.398	\$	22.728
	septiembre	4,29	30	\$	1.207.816	93,11	43,27	\$	2.599.024	\$	21.659
	octubre	4,29	30	\$	1.384.587	93,11	43,27	\$	2.979.406	\$	24.828
	noviembre	4,29	30	\$	2.774.552	93,11	43,27	\$	5.970.384	\$	49.753
	diciembre	4,29	30	\$	2.962.570	93,11	43,27	\$	6.374.969	\$	53.125
2002	enero	4,29	30	\$	1.994.052	93,11	46,58	\$	3.985.964	\$	33.216
	febrero	4,29	30	\$	1.102.194	93,11	46,58	\$	2.203.205	\$	18.360
	marzo	4,29	30	\$	1.253.783	93,11	46,58	\$	2.506.220	\$	20.885
	abril	4,29	30	\$	1.187.279	93,11	46,58	\$	2.373.284	\$	19.777
	mayo	4,29	30	\$	1.246.936	93,11	46,58	\$	2.492.534	\$	20.771
	junio	4,29	30	\$	1.553.534	93,11	46,58	\$	3.105.400	\$	25.878
	julio	4,29	30	\$	1.233.244	93,11	46,58	\$	2.465.164	\$	20.543
	agosto	4,29	30	\$	1.246.936	93,11	46,58	\$	2.492.534	\$	20.771
	septiembre	4,29	30	\$	1.390.700	93,11	46,58	\$	2.779.907	\$	23.166
	octubre	4,29	30	\$	1.734.828	93,11	46,58	\$	3.467.794	\$	28.898
	noviembre	4,29	30	\$	4.869.846	93,11	46,58	\$	9.734.465	\$	81.121
	diciembre	4,29	30	\$	1.212.707	93,11	46,58	\$	2.424.112	\$	20.201
2003	enero	4,29	30	\$	1.297.790	93,11	49,83	\$	2.424.990	\$	20.208
	febrero	4,29	30	\$	1.233.000	93,11	49,83	\$	2.303.926	\$	19.199
	marzo	4,29	30	\$	1.212.706	93,11	49,83	\$	2.266.006	\$	18.883
	abril	4,29	30	\$	1.173.587	93,11	49,83	\$	2.192.910	\$	18.274
	mayo	4,29	30	\$	1.212.705	93,11	49,83	\$	2.266.004	\$	18.883
	junio	3,14	22	\$	2.728.152	93,11	49,83	\$	5.097.697	\$	31.153
		515,2	3600								
									TOTAL IBL		\$ 3.303.323

12.- Para establecer la tasa de reemplazo, se utiliza la formula establecida por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, como sigue:

Concepto	Valor
Fórmula	R=65,5 - 0,50 S
Total IBL (MÁS FAVORABLE)	\$ 3.303.323
SMLV al año de pensión (2017)	\$ 737.717
Base tasa de reemplazo según formula decreciente	63,27%
Total de semanas cotizadas	1.337
Número de semanas cotizadas adicionales a las primeras 1300	37
Aumento del 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las primeras 1300	0
Tasa de reemplazo a aplicar	63,27%

13.- Véase que, como el actor solo cotizó 1.337 semanas, no es posible aplicar el aumento del 1,5% pretendido con la demanda, pues tal como lo precisó la juzgadora de primera instancia, dicho incremento solo es aplicable cuando se cotizan 50 semanas adicionales a las primeras 1.300, así lo contempla el artículo 10 de la Ley 797 de 2003:

“(…) A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”

14.- Aclarado lo anterior, se constata que, el IBL de los últimos diez años de cotización asciende a la suma de \$3.303.323 y no de \$3.323.938, como lo determinó Colpensiones. Por su parte, la tasa de reemplazo corresponde al 63,27% del IBL y no de 63,25% como lo indicó la gestora, sin embargo, arroja como valor de la primera mesada pensional causada a partir del 10 de octubre de 2017, la suma de \$ 2.090.013, inferior a la reconocida por la gestora, por valor de \$2.102.391, por lo que no hay lugar a la reliquidación pensional pretendida.

15.- Bajo ese panorama, se concluye que la decisión del *a quo* de no acceder a la pretensión del demandante deviene ajustada a derecho, por lo que se impartirá confirmación.

Sin costas en esta instancia, por tratarse de una consulta.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

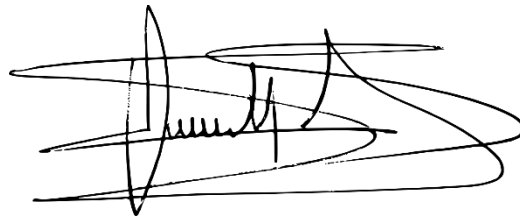
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado